

Año: 2014

Expediente: 8761/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LILIANA GALAVIZ LOPEZ Y NADIA GARZA RODRIGUEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACION A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INTERRUPCION LEGAL DEL EMBARAZO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
PRESENTE:**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es uno de los estados de la República donde los embarazos no deseados no han cesado, al contrario, las estadísticas demuestran un aumento preocupante, mismas que han forzado a las autoridades de salud, en voz del Secretario, Dr. Jesús Zacarías Villarreal, a declarar los embarazos en adolescentes como una epidemia, sin embargo, hasta el día de hoy ni la Secretaría de Salud ni la Secretaría de Educación han emprendido acciones conjuntas para prevenir algo que se podría hacer efectivo mediante una Educación Sexual desde el nivel escolar básico, hasta el nivel medio superior. Según el estudio, "Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias" realizado por especialistas e investigadoras del Colegio de México, (Colmex); y el Instituto Guttmacher, en México anualmente existen cerca de 3.5 millones de embarazos, de esa cifra se destaca que por falta de acceso a anticonceptivos y a la información y educación básica sobre la sexualidad, el 55% son embarazos no deseados, es decir, son 1.9 millones de mexicanas que tienen un embarazo sin haberlo planeado. (1)

Consecuencias de este alto índice de embarazos no deseados en mujeres menores y mayores de edad es el aborto en condiciones inseguras y clandestinas que ponen en riesgo sus vidas. De acuerdo con el mismo estudio presentado el pasado 4 de noviembre del año 2013, en México se practican al año un millón de abortos, de los cuales, **159 mil son abortos inducidos (2)** y, solamente 16 mil se practican en Instituciones médicas de acuerdo a los lineamientos generales de salud de la capital del país. De lo anterior podemos destacar que la Interrupción Legal del Embarazo hasta las 12 semanas de gestación que se realizan en el Distrito Federal están siendo practicados de manera segura, lo que ha garantizado la salud y la vida de la mujer que por decisión propia eligió posponer el ejercicio de la maternidad.

1. JUÁREZ FATIMA. *Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias*. Singh Susheela, Maddow-Zimet Isaac, Wulf Deirdre. Nueva York. Institute Guttmacher y Colegio de México, noviembre 2013. Pg. 21

<http://www.guttmacher.org/pubs/Embarazo-no-deseado-Mexico.pdf>

2. Ibid. Pg. 29

Recibido
Gestión 2014-2018
27/05/14

Séptimo. Las unidades médicas donde podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, contemplados en los puntos primero y segundo de estos lineamientos generales, serán las pertenecientes al sector público o privado que cumplan con los requisitos establecidos en la nom-205-ssa1-2002 para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria, y que dispongan de personal médico gineco-obstetra o cirujano general debidamente capacitado y adiestrado para realizar el procedimiento.

Octavo. La técnica utilizada para realizar la interrupción legal del embarazo podrá ser médica o quirúrgica, y se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto y de acuerdo con el criterio del médico gineco-obstetra o del cirujano general encargado de realizar el procedimiento.

Noveno. Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción legal del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviendo la solicitud de la mujer embarazada de hasta doce semanas de gestación en un máximo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de las excluyentes de responsabilidad penal en un plazo no mayor a los diez días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

Décimo. El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción legal del embarazo, se integrará de acuerdo con la nom-168-ssa-1998 del expediente clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de la historia clínica, nota médica de atención de urgencias, hoja de ingreso y egreso hospitalario, solicitud y registro de intervención quirúrgica, estudio de trabajo social, hoja de registro de atención de violencias y lesiones, hoja de referencia y contrarreferencia, hoja de consentimiento informado para la interrupción legal del embarazo, dictámenes médicos, autorización de interrupción del embarazo por violación emitida por el agente del ministerio público especializada en delitos sexuales de las procuraduría general de justicia del estado de nuevo león, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja de solicitud y registro de intervención quirúrgica de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

Décimo primero. El manejo de la información y los expedientes clínicos que se generen con la aplicación de estos lineamientos generales, deberá realizarse bajo criterios de estricta confidencialidad.

En virtud que la información que se genere con la aplicación de estos lineamientos generales y la práctica de procedimientos de interrupción legal de embarazo contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico

Por otro lado, estas cifras también revelan que efectivamente, la criminalización y la clandestinidad del aborto **no merma** en la decisión que toman las mujeres en el momento de encontrarse con un embarazo no deseado y con una realidad social, política y económica completamente en contra suya, ya que en los tres ámbitos de la vida de la mujer, los programas de apoyo son completamente insuficientes para que pueda ejercer su maternidad de manera digna y, en donde los derechos básicos ya contemplados en nuestra Constitución Política ni siquiera han podido ser plenamente garantizados por el Estado, como es el caso del acceso a la vivienda de calidad; educación pública, gratuita y obligatoria desde el preescolar hasta la preparatoria; alimentación; salud; transporte; guarderías y trabajo digno.

Es por eso que el estado de Nuevo León, en su calidad de responsable de salvaguardar y procurar la salud y la vida de las mujeres en edad reproductiva requiere atender tanto la prevención de los embarazos no deseados mediante la implementación de programas efectivos de educación sexual, como también mediante la Interrupción Legal del Embarazo hasta las 12 semanas de gestación, tal y como la capital de nuestro país lo ha implementado desde el 2007.

Considerando en este mismo sentido que nuestra Constitución Política establece en su Artículo cuarto el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos.

Por lo anteriormente expuesto, es que ponemos a consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD.

Reforma a los Artículos 327, 328, 329, 330, 331 del Código Penal, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

TÍTULO DECIMOQUINTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO X

ABORTO

Articulo 327.- Aborto es la interrupción del embarazo que da pie a la muerte del producto después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Articulo 328.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Articulo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer embarazada de manera forzada en cualquier momento, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión.

Articulo 330.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 331.- No se aplicara sanción penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el producto sea consecuencia de una violación;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo y siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

**SE ADICIÓN A LA LEY ESTATAL DE SALUD DE LOS LINEAMIENTOS
 GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD
 RELACIONADOS CON LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL
 ESTADO DE NUEVO LEÓN**

La siguientes lineamientos generales tienen por objeto establecer la organización y operación a que se sujetarán las autoridades y profesionales de la medicina adscritos a las unidades médicas del sector público, social y privado del estado de Nuevo León en los procedimientos de interrupción legal del embarazo establecidos en los supuestos de los artículos 327 y 331, como excluyentes de responsabilidad penal, del Código Penal del Estado de Nuevo León, con el fin de garantizar que los servicios de atención médica se proporcionen con oportunidad y calidad a las mujeres que lo soliciten o sea necesario practicarles este procedimiento.

Para efectos de la presente adición se entenderá por:

I. Interrupción legal del embarazo. – Procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación, como lo establece el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y hasta la vigésima semana de gestación, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas en los artículos 331 del código penal para el estado de Nuevo León.

II. Consentimiento informado. – Es la aceptación voluntaria de la mujer, registrada por escrito, que solicite o requiera la interrupción legal del embarazo, una vez que los servicios de salud públicas o privadas, como obligación ineludible, le hayan proporcionado información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

III. Consejería. – Procedimiento obligatorio e ineludible de los servicios de salud públicas o privadas para proporcionar orientación, asesoría e información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, a la mujer que solicite o requiera la interrupción legal del embarazo. Este procedimiento se realizará con discreción, confidencialidad, privacidad, respeto, equidad, objetividad, neutralidad y libertad, para la mitigación de tensiones y catarsis, sin que tenga como intención retrasar o inducir la decisión de la mujer.

IV. Dictamen médico de edad gestacional. – Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la edad gestacional del producto

basado en métodos clínicos y de ecosonografía o de laboratorio, del tipo de la interpretación imagenológica, nota médica y el certificado médico.

V. Dictamen médico de anomalías genéticas o congénitas. - Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la existencia de malformación o anomalía genética en el producto, con base en antecedentes familiares, datos clínicos, estudios de laboratorio y gabinete y otros elementos al alcance, mediante los que se establezca que las anomalías puedan dar como resultado secuelas físicas, mentales o daños que pongan en riesgo la supervivencia del producto.

De la interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación.

Primero. – La interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación que se realizarán en las instituciones públicas de salud del gobierno procederá de forma gratuita y, en las instituciones privadas, así como en las instituciones públicas se deberá efectuar en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el código penal para el estado de Nuevo León cuando la mujer interesada así lo solicite. Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

La interrupción legal del embarazo la realizarán médicos gineco-obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención para la interrupción legal del embarazo, y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción legal del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.

II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado, en los formatos respectivos; y

III. Que al momento de la solicitud de la interrupción legal del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente;

Segundo. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objector de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer

con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Tercero. Para la práctica del procedimiento de interrupción legal del embarazo, será obligatorio que se practique y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas. Estos dictámenes estarán fundamentados preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

Cuarto. Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

Quinto. El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción legal del embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos siguientes, según sea el caso:

- I. Consentimiento informado para la interrupción legal del embarazo, debidamente requisitado;
- II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación.
- III. Dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas en los casos de interrupción legal del embarazo de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal;
- IV. La autorización de interrupción legal del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el agente del ministerio público competente.

Los documentos señalados deberán integrarse en original.

Sexto. Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención y los adscritos a hospitales que no estén en condiciones para realizar el procedimiento de interrupción legal del embarazo, referirán a la mujer de manera adecuada, responsable, oportuna y mediante el formato de referencia y contrarreferencia debidamente requisitado, a un hospital en donde se practiquen dichos procedimientos.

privado, correo electrónico, ideología y preferencias sexuales, es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y se considerará confidencial y restringida en términos la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N.L a 27 de mayo del 2014

C. LILIANA GALAVIZ LÓPEZ

C. Nadia Barza Rodríguez

